

sión de la Excm. Diputación
del día 25 de Noviembre de
1858.

Presidente,
Sr. Baráibar
Diputados,
Sr. Migueloa
" Urbina
" Sáuregui
" Guinea
" Fernández
" Montejo
Diputados Secretarios,
Sr. Echave-Lustreta
" Hoxauri
Secriv. de la Diputación,
Sr. Lumarraga

Yécora

D. Emilio Infante, Alcalde,
solicita indemnización de
daños que por venganza
se le han causado.

En la ciudad de Vitoria y salón de sesiones de la
Excm. Diputación provincial de Álava, á las diez y siete horas del
día veintinueve de Noviembre de mil novecientos once, se reunieron, bajo
la presidencia del Ilmo. Sr. D. Federico Baráibar y Lumarraga,
Presidente de la Corporación, los señores Diputados anotados al mar-
gen, actuando de Secretarios los Sres. Echave-Lustreta y Hoxauri, éste
último en sustitución del Sr. Hoxaola, y por testimonio de nosotros
los infrascritos Secretarios, se trató y acordó lo siguiente:

Leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada.

Los asuntos de nueva entrada pasaron á las Comisiones respec-
tivas, para estudio e informe.

Leídos siete informes emitidos por la Comisión de Hacienda
municipal en los asuntos que seguidamente se expresan, fueron apro-
bados y elevados á decretos.

El primero, en la instancia de D. Emilio Infante, Alcalde del
Ayuntamiento de Yécora, solicitando indemnización de perjuicios que
se le han ocasionado de mano airada, cuyo hecho impone realizado
en venganza de actos que haya podido ejecutar en el desempeño de
su cargo. El informe dice así:

"Excmo. Sr.: = Vista por la Comisión de Hacienda municipal la
instancia de D. Emilio Infante, Alcalde del Ayuntamiento de Yeco-
ra, solicitando la indemnización de perjuicios que se le han causado
de mano airada, instándole varias veces de ganado lanar, é hiriendo-
le otras, cuyo hecho impone realizado en venganza de actos que haya
podido ejecutar en el desempeño de su cargo; y = Visto el acuerdo adop-
tado en la primera Junta general ordinaria celebrada el día 22 de
Noviembre de 1858, con el fin de indemnizar á las autoridades y
funcionarios locales contra cuyo patrimonio y fortuna se atente por actos
notorios de venganza, por la rectitud, carácter y firmeza que hayan des-
plegado en el ejercicio de sus empleos. = Los que suscriben son de parecer,
que V.E. debe acordar se instruya expediente opuesto al Ayuntamiento
mencionado, quien á su vez oirá al vecindario, haciéndole saber por copie-
tos que deberá fijar en los sitios de costumbre, la reclamación formula-
da, á fin de que en ella se esponga, en el plazo que señale, lo que se
crea conveniente, advirtiéndole en los oficios que la indemnización, caso
de que proceda, ha de ser satisfecha de fondos municipales: he-
cho esto y practicada la tasación de daños por peritos nombrados por
el interesado y el Ayuntamiento, ó el que, en caso de discordia, de-



signe la diputación, el Ayuntamiento reunirá el expediente para que en su vista pueda adoptarse la resolución que proceda. = V.B., no obstante, acordará lo que crea más conveniente. = Vitoria, 21 de Noviembre de 1911. = B. de Guinea. = Justino Miguelva. = Joaquín de Urbina."

Mamurga.

La Junta administrativa interesando queda sin efecto la multa que le impuso la Comisión provincial por su demora en la tramitación de un expediente de consumos. El informe es el siguiente:

El segundo, en el escrito de la Junta administrativa de Mamurga interesando queda sin efecto la multa que le impuso la Comisión provincial por su demora en la tramitación de un expediente de consumos. El informe es el siguiente:

"Recuerd. Sr.: = La Comisión de Hacienda municipal, a la que V.B. se sirvió pasar para informe el recurso interpuesto por la Junta administrativa de Mamurga contra acuerdo de la Comisión provincial dictado en 1.º de Junio de 1911, e interesando a le releve del pago de la multa de 5 pesetas que en virtud del expresado acuerdo fue una de las dos que le impusiera la Alcaldía del Ayuntamiento de Legoria por demora en el cumplimiento de acuerdos de la Superioridad y que ésta dejó subsistente: considerando que el primer informe fue el que dio origen a la demora y demás molestias que por ésta se causaron en la tramitación y resolución del expediente de creación del impuesto a arbitrio local, al vino, aguardiente y licores communibles en el año actual; y considerando bien imputada la expresada multa primera de 5 pesetas y muy atendibles los razonamientos en que tanto la Alcaldía como la Comisión provincial tuvieron para imponer la primera y no recibir la segunda el pago del importe de dicha primera multa; la informante es de parecer de que debe V.B. confirmar y ratificar en todas sus partes el acuerdo recurrido de la Comisión provincial. = La Superioridad de V.B., no obstante, con más elevado criterio, resolverá, como siempre, lo que estime más justo. = Vitoria, 20 de Noviembre de 1911. = B. de Guinea. = Justino Miguelva."

Urcabuskain.

D. Simón Urbina sobre li-
quidación con el rematante
de consumos de derechos
de vino introducido.

El tercero, en la instancia de D. Simón Urbina, vecino de Zarra, suplicando se determine lo conveniente para la liquidación que tiene pendiente con el rematante de consumos del Ayuntamiento por el impuesto de consumos de derechos correspondiente a vino que tiene introducido. El informe dice lo que a continuación se copia:

"Recuerd. Sr.: = La Comisión de Hacienda municipal ha examinado los escritos que con fechas 21 de Septiembre último y 13 del actual, ha presentado D. Simón Urbina, vecino de Zarra, relacionados con el acuerdo dictado por la Comisión provincial en 28 de dicho mes de Septiembre y solicitando en el último aclaración de referido

acuerdo. — Ha examinado también el expediente de m. razón, y especialmente el acuerdo dictado por V. E. el 11 de Julio último, referente á la obligación que el Sr. Urbina tiene de abonar los derechos del vino introducido en m. aluación al rematante D. José María Belandier, y en cuyo acuerdo se establecen las aclaraciones que se consideraron convenientes para la recta aplicación del contrato de arriendo de que se trata y para los abonos que deben hacerse por los géneros extraídos para fuera del término municipal de Urbabustariz en cantidades mayores de 16 litros. — En dicho acuerdo se estableció que interin la condición 9.^a del pliego que sirvió de base para la subasta esté redactada en la forma en que se halla en el condicional vigente, no basta justificar la salida del pueblo de Zazora, sino que es indispensable acreditar que esos géneros han sido conducidos á otras jurisdicciones fuera de la de Urbabustariz, justificación que consiste en dar conocimiento al rematante de las salidas de los géneros y en probar, por cualquiera de los medios que el derecho establece que se han introducido en otra jurisdicción, y se agrega en el acuerdo que debe, por consiguiente, adquirirse como prueba suficiente, no solo el certificado de haberse introducido en jurisdicción extraña, sino el documento de haberse facturado para exportación de fuera del Municipio, y también la justificación de testigos que declaren haber visto introducidos los géneros en otra jurisdicción. — Apesar de estas resoluciones no se ponen de acuerdo los Sres. Belandier y Urbina respecto de la liquidación que entre ellos debe practicarse para el abono de lo que el uno debe satisfacer al otro, y el Sr. Urbina solicita en m. virtud que se aclare el acuerdo de la Comisión provincial de 28 de Septiembre último en forma de que hasta el 22 de Julio, en que se le comunicó el acuerdo de V. E. de 11 del mismo mes, está obligado á justificar las salidas de especies á otras jurisdicciones por tantos medios el derecho establece, y que desde aquel día debe hacer la justificación en la forma establecida en los Considerandos 9.^o y 10.^o del mencionado acuerdo. — La pretensión del Sr. Urbina no está en contradicción con el acuerdo de V. E. de 11 de Julio último, pues únicamente se pretende que para justificar las salidas á otras jurisdicciones con anterioridad al 22 de Julio se dé mayor amplitud en los medios de prueba y que las extracciones que se verifiquen con posterioridad se justifiquen en la forma tasativa establecida en dicho acuerdo. — Parece razonable la pretensión del Sr. Urbina y no es opuesta á lo establecido en el pliego

San
Alzada
Este contra
venta de
menor



de confesiones, puesto que en este únicamente se expresara "que las salidas para otras jurisdicciones se han de probar en debida forma," y, como, por otra parte, a las reglas fijadas en el acuerdo de 14 de Julio no debe dárseles efecto retroactivo; entiende la informante que debe acceder a la pretensión del Sr. Urbina. — Dado el estado de ánimo de los intervinientes, no es fácil que lleguen a entenderse, por lo que, para concluir con este asunto, que tanto va dilatándose, sin perjudicar los intereses de nadie, podría comisionarse a un empleado de las Oficinas de V. B. a fin de que, en vista de las justificaciones que se le presenten, practique la liquidación correspondiente entre los Sres. Belandier y Urbina; por lo que — La informante entiende que puede quedar aclarado el acuerdo de la Comisión provincial de 28 de Septiembre último como solicita el Sr. Urbina, en la forma indicada en el presente informe, y que para practicar la liquidación de referencia se designe a un empleado de las Oficinas de V. B., cuya designación la hará la Comisión provincial y ella determinará también, en vista del resultado de la liquidación, de cargo de quien han de ser las dietas que dicho empleado devengue. — V. B., sin embargo, con un más elevado criterio, resolverá, como siempre, lo que estime más pertinente. — Victoria, 20 de Noviembre de 1911. — B. de Guines. — Antonio Miqueloa."

Lambrana.

Alzada de Sr. Petra contra acuerdo de la Comisión provincial imponiéndole 50 pesetas de multa por venta de vino al por menor sin autorización. El informe es del tenor siguiente:

"Visto, Sr.: — La Comisión de Hacienda municipal, encargada por V. B. de sustanciar en la apelación contra acuerdo de la Comisión provincial de 19 de Agosto último por el que se impuso a Sr. Petra Lete, vecina de Lambrana, 50 pesetas de multa por infracción venta de vino al por menor a D. Marcos Gómez el 30 de Marzo de este mismo año; — Considerando que, si bien la Comisión provincial, al entender en el asunto se inspiró dentro de los límites de la justicia, pero sin tener en cuenta que solo medió un corto lapso de tiempo entre las dos denuncias que se hicieron a la familia de la denunciada, y que por lo tanto bien pudieran haberse fallado en un mismo juicio, o sea en el primero que se celebró por idéntico motivo; — Considerando que con la condena que se impuso al exportador de la reuente, consistente en la multa de 50 pesetas, quedan suficientemente castigados los hechos que se realizaron con un intervalo de media hora solamente; — La informante opina que debe absolverse a la Sr. Petra Lete de la multa que se

le impone por esta segunda denuncia, por estimarla como comprendida en la primera, y hallarse ambos hechos bastante recompensados con el importe de aquella. — V.B., no obstante, con un superior criterio, resolverá, como siempre, lo que considere más procedente en justicia. — Vitoria, 20 de Noviembre de 1911. — B. de Guinea. — Justino Miguelva."

Salinillas.

Alzada de D. Florencio Razquin contra acuerdo obligándole al pago de derechos de correturía y sacadería

El quinto, en el recurso de D. Florencio Razquin contra acuerdo de la Comisión provincial por el que se le condenó al pago de los derechos de correturía y sacadería por el vino de su propiedad depositado para fuera de Salinillas. El informe, a la letra copiado, dice así:

"Véase. Sr.: — La Comisión de Hacienda municipal, a la que V.B. transmitió para informe el recurso entablado por D. Florencio Razquin, vecino de Buradón, contra un acuerdo de la Comisión provincial de fecha 23 de Junio último por el que se le condenó al pago de derechos de correturía y sacadería correspondientes al vino de su propiedad que depositara para fuera de Salinillas de Buradón y que no procede de dicho punto, y — Considerando que para resolver con acierto la cuestión conveniencia averiguar si en la citada villa existen precedentes, la informante opina que debe volver el expediente al Ayuntamiento de Salinillas de Buradón para que manifieste si en dicha villa y en años anteriores ha habido persona alguna, sea forastera o ya de la localidad, que habiendo introducido vino de fuera para la venta y extraído después a otras jurisdicciones, se le haya sin embargo obligado al pago de los derechos de que va hecha mención. — La superioridad de V.B., no obstante, con un criterio más elevado, acordará, como de costumbre, lo que considere procedente. — Vitoria, 21 de Noviembre de 1911. — B. de Guinea. — Justino Miguelva."

Villareal.

Expediente contra D. Termino Mz. de Larria negándole al pago de derechos de consumo por géneros consumidos en su establecimiento.

El sexto, en el expediente segundo contra D. Termino Mz. de Larria por su negativa al pago de derechos correspondientes a géneros consumidos en Urrinaga durante el segundo trimestre del año actual. El informe dice literalmente:

"Véase. Sr.: — La Comisión de Hacienda municipal, a la que V.B. dignóse pasar para que en él dictaminara el recurso elevado a este Centro por D. Termino Mz. de Larria, vecino de Gajain, contra acuerdo de la Comisión provincial de 31 de Agosto último, confirmatorio del fallo de la Alcaldía de 17 de Julio anterior, declarando

Expedientes
pobreza de
les de esta



la obligación que tiene el recurrente de abonar al rematante la cantidad de 44'93 pesetas por arbitrios municipales del 2º trimestre del año actual; y considerando bien instruido el expediente y pertinentes las consideraciones en que se fundan los fallos apelados; la informante estima que debe V.E. confirmar y ratificar en todas sus partes el acuerdo adoptado en su día por la Comisión provincial. — La superioridad de V.E., con más elevado criterio, reafirmará, como siempre, lo más justo. — Vitoria, 21 de Noviembre de 1911. — B. de Guinea. — Justino Miqueloa."

Leza.

Alzada del Ayuntamiento de Leza contra acuerdo de la Comisión provincial ordenándole celebrar nueva comparecencia con motivo del juicio seguido a' D. Mariano García, vecino de dicha villa, por supuesta introducción fraudulenta de 22 litros de vino. El informe está redactado en estos términos:

"Recuerd. Sr.: — La Comisión de Hacienda municipal, a' la que se encomendó por V.E. el recurso del Ayuntamiento de Leza alzándose contra acuerdo de la Comisión provincial de 19 de Octubre próximo pasado por el que se ordenara a' la Autoridad local de la citada villa que celebrara nueva comparecencia para que D. Mariano García Díaz, de la misma vecindad, compareciera en ella cuanto citara procedente a' la defensa de sus intereses; — considerando que, aun cuando la Alcaldía de Leza cumplió bien su cometido en el expediente de juicio administrativo y hasta se mostró muy atenta con el denunciado definiendo a' la celebración de la comparecencia a' otra fecha a' la en que estaba señalada primeramente para que el Sr. García fuera a' asistir a' ella, las Corporaciones deben mostrarse complacientes y procurar dictar sus fallos después de oídas ambas partes contrarias, para que lleven impreso el sello de la más estricta imparcialidad; la informante es de opinión de que se confirme y ratifique el acuerdo recurrido de la Comisión provincial. — Tal es en sentir, que somete gustosa al superior criterio de V.E., que, como siempre, acordará lo más acertado. — Vitoria, 21 de Noviembre de 1911. — B. de Guinea. — Justino Miqueloa."

Expedientes de denuncia y pobreza de varios naturales de esta provincia.

También mereció la aprobación el dictamen evacuado por la Comisión de Hacienda provincial en los expedientes tramitados para justificar la denuncia y pobreza de María Isabel Uriarte, Apolinar Gómez Moraza, Claudia Corcuera, Sorotea González Aguirre, Marcelina Terregara, Pantaleón Mintegui y Alejandro Lasi. El informe dice textualmente:

"Recuerd. Sr: = La Comisión de Hacienda provincial ha examinado con el detenimiento debido los respectivos instrumentos para la reclusión manicomial de los alienados pobres María Isabel Uriarte, Apolinario Gómez Moraza, Claudia Corunera, Dorotea González Aguirre, Marcelina Vergara, Pantaleón Mintegui y Alejandro Trani, que como tales pobres ingresaron en la sección correspondiente del Asilo provincial de Santa María de las Nieves. = En todos ellos aparecen comprobados debidamente los extremos relativos a la necesidad de la reclusión, pobreza, naturaleza y vejez, y como quiera que la Comisión provincial ha tenido en cuenta las disposiciones del Reglamento de Beneficencia provincial y el Real Decreto de 14 de Julio de 1904, la informante es de parecer que deben aprobarse por V.E. las resoluciones dictadas en los respectivos mencionados. = V.E., sin embargo, resolverá lo más acertado. = Victoria, 20 de Noviembre de 1911. = Federico Baraibar. = Antonio de Echave - Latorreta. = B. de Guinea."

Se dejaron sobre la mesa tres informes de la Comisión de Montes y Caminos inscritos en los respectivos que seguidamente se indican:

En la alzada de D. Saunán López de Vicuña, vecino de Argomiz, contra la multa que se le impuso por extraer del monte un leña fogueral sin haber cumplimentado las compensaciones;

En el recurso de D. Paulino Legorburu y D. Saturnino Bengoechea, vecinos de Harroja, contra acuerdo de la Comisión provincial privándoles por dos años de aprovechamientos forestales por no haber acudido a un incendio ocurrido en el monte; y

En el escrito del pueblo de Corro solicitando la condonación de multas impuestas por corta abusiva de árboles del monte común.

Hizo luego la Corporación otros dos informes de la citada Comisión de Montes y Caminos emitidos en los asuntos que a continuación se detallan:

Gaceo

Alzada de la Junta administrativa de Gaceo solicitando se le condone la multa o indemnización que se le impuso por corta abusiva de dos pies de roble. Literalmente copiado, el informe abusiva de dos robles del monte.

"Recuerd. Sr: = La Comisión de Montes y Caminos ha examinado el recurso interpuesto para ante V.E. por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Gaceo contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en su sesión de 16 de Junio último por el que

Y
D. Lou M.
pide perm
trav del
procedent



se impuso a la citada Junta la multa de 24 pesetas, equivalente al valor de dos pies de roble cortados abusivamente en el monte común y el pago de 24 pesetas de indemnización a la Caja de mejoras del monte, debiendo abonar además el autor de la corta D. Indro Eberdia, de aquella vecindad, la cantidad de otras 24 pesetas al Consejo de Lizarate como valor de los robles cortados, para lo cual le autorizó la Junta administrativa, a fin de reponer con urgencia un molino de su propiedad; y teniendo en cuenta que los materiales extraídos están ya colocados en el molino de referencia, si bien se cortaron sin autorización de este Centro, y como, según el artículo 21 de las Ordenanzas de Montes, los particulares concesionarios de materiales de maderamen abonarán al pueblo dueño del monte el 90% de su tasación y el 10% restante a la Caja de mejoras, resultando duplicado este pago de abonarse también el importe del valor como indemnización por la Junta administrativa de Lizarate, según se dispone en el acuerdo recurrido; la informante opina debe V. E. confirmar el acuerdo de la Provincial en lo que se refiere a la multa de 24 pesetas impuesta a la Junta administrativa citada y al pago por el Sr. Eberdia de las otras 24 pesetas por el importe de los materiales, de las cuales se abona el 10% a Tesorería de provincia, quedando sin efecto la indemnización por dicha Junta de las otras 24 pesetas para la Caja de mejoras. — V. E., no obstante, acordará, como siempre, lo más acertado. — Vitoria, 18 de Noviembre de 1911. — Emilio de Atauri. — Cayetano Fernández."

Lizarate

D. Sr. M.^a Belandía pide permiso para extraer del monte leñas procedentes de un remate.

Y el segundo, en la alzada de D. Sr. María Belandía contra acuerdo de la Comisión provincial que le negó autorización para extraer del monte del pueblo de Lizarate un pie de roble y 14 carros de leña procedentes de un remate:

"Recibo. Sr.: — La Comisión de Montes y Caminos ha examinado el recurso de alzada promovido por D. Sr. María Belandía, vecino de Lizarate, contra acuerdo de la Comisión provincial por el que se desestimó un escrito suyo reclamando la extracción de un pie de roble para material y de 14 carros de leña de roble del monte común de Lizarate procedentes de un remate, que no fueron sacados dentro del plazo reglamentario; y teniendo en cuenta, aparte de las razones en que se apoya el acuerdo recurrido, que se trata de un hecho consumado, pues la leña reclamada se ha vendido con la autorización de este Centro por el Consejo de Lizarate, estando ya aprobada el acta de remate de la misma; la informante es de opinión debe V. E. confirmar en todas sus

partes el mencionado acuerdo de la Comisión provincial contra el que se recurre, desestimando en su virtud, el recurso contra el inter-
puesto por el Sr. Belandier. = V. E., no obstante, con su superior ilustra-
ción, resolverá lo más arreglado a justicia. = Vitoria, 20 de No-
viembre de 1911. = Emilio de Itauri. = Cayetano Fernández."

Igualmente fueron sancionados por S. E. tres dictámenes de
la Junta provincial de Estadística, que son:

Tramayona.
Sobre jurisdicción del
terminio "El Limitado."

El primero, el emitido en la resolución de la Diputación de
Guipúzcoa sobre jurisdicción del terminio "El Limitado." El informe
dice así:

"Venero. Srs.: = Sometida al arbitraje de la Diputación de
Guipúzcoa la cuestión suscitada entre los Ayuntamientos de Tra-
mayona y Ochandiano acerca de la jurisdicción y recaudación de
contribuciones en el terminio de "El Limitado," dicha Corporación,
aceptando el dictamen de la Comisión especial designada para estu-
diar el asunto, en sesión de 12 de Octubre próximo pasado, se ha re-
suelto declarar que el referido terminio forma parte del territorio o
terminio municipal del Valle de Tramayona, en esta provincia. =
Reconocidos, pues, los derechos de Hlava, es llegado el momento
de normalizar la situación, haciendo efectivas las cuotas que esta pro-
vincia tiene sin percibir, puesto que V. E. acordó rebajar, hasta la
resolución del litigio, el cupo que tenía señalado el Ayuntamiento de
Tramayona en la cuota que representaba el total imponible de
las fincas enclavadas en "El Limitado." = Y como la intervención
amistosa de la Diputación de Guipúzcoa y su notable labor han
de poner seguramente término a las diferencias que por espacio de
tanto tiempo han dividido a los dos Municipios hermanos, justo
será testimoniarle el sincero reconocimiento de V. E. por haber aceptado
y llevado a feliz término tan improbo trabajo. = En consecuencia, la
Junta provincial de Estadística tiene el honor de proponer a V. E. acer-
de: = 1.º Consignar un muy merecido voto de gracias en favor de la
Diputación de Guipúzcoa. = 2.º Que se dé traslado del acuerdo de ésta
al Ayuntamiento de Tramayona, recomendándole que a la posible
brevedad proceda a la recogida de cédulas declaratorias de la riqueza
del terminio "El Limitado" para llevarlas a la estadística que se está
confeccionando. = 3.º Que por el Negociado correspondiente se practique
una liquidación de las cuotas de contribución vencidas, con objeto de
hacerlas efectivas en la forma que en su día se disponga. = Tales son

Bern

D. Ilumin

piden que

la contribu

de sus and

nos.



parecer; V. E., no obstante, resolverá lo más acertado. — Vitoria, 21 de Noviembre de 1911. — Braulio Montejo. — Cayetano Fernández. — Emilio de Alava.

Bernedo.

D. Iluminado López y otros
piden que se modifique
la contribución industrial
de sus molinos harine-
ros.

El reguero, en la instancia de D. Iluminado López y otros re-
cinos de Bernedo implorando se modifique la clasificación de sus molini-
fidos que se modifique nos, para pago de la contribución industrial. El informe es el siguiente:
"Recibo Sr.: — La Junta provincial de Estadística se ha hecho car-
go de la instancia que dirigen D. Iluminado López, D. Maximino Flo-
rrieta y D. Fabián Sáenz, vecinos de Bernedo, implorando rebaja en la
cuota que se les exige por contribución industrial de sus molinos harine-
ros; y — Resultando que éstos aparecen matriculados en el número
365 de la tarifa tercera, con dos piedras moliendo todo el año, exi-
giéndoles triple cuota, por comprenderles la cuota del mismo epígrafe
aplicable a los que realizan el cernido y clasificación de harinas; — Re-
sultando del informe del agente investigador Sr. Guerra que efectiva-
mente los referidos molinos tienen dos piedras y un torno para el
cernido, que se utiliza tan solo para algunos parroquianos, al igual
que otros existentes en los ayuntamientos de Elburgo, Araya, etc., que
no satisfacen más que la cuota ordinaria; — Considerando que tra-
tándose de molinos en que se realiza el cernido, pero sin clasificar
las harinas, no parece justo aplicarles la cuota de que se ha he-
cho mención, sino la que contienen las tarifas generales del Estado,
que por olvido involuntario, sin duda, dejó de llevarse a las tarifas
vigentes en Alava; — Considerando que, por virtud de esta última nota,
los molinos en que solo se practique la molturación y cernido y no
exista aparato para clasificar deben satisfacer media cuota más
que la que corresponda a los que exclusivamente se dedican a la
molturación; — La informante se cree en el caso de proponer a V. E.
acuerde: 1º que a contar desde el año próximo de 1912, satisfagan
los solicitantes la cuota señalada, en el epígrafe número 365 de la
tarifa tercera, más un recargo de 50% por los aparatos de cernir;
2º que se reforme, también desde el mismo año, el cupo que por con-
tribución industrial tiene fijado el Ayuntamiento, que será de
283'99 pesetas; y 3º que la nota que aparece a continuación del
epígrafe número 365 de la repetida tarifa se entienda adiciona-
da en la forma que insinúa el reguero considerando: — Tal es mi
parecer; V. E., no obstante, resolverá, como siempre, lo que considere
más acertado. — Vitoria, a 21 de Noviembre de 1911. — Braulio

Stmuvrio.

Expediente para la clasificación, a los efectos de la contribución industrial, de una máquina mezcladora de salvados.

Montepi. — Cayetano Fernández. — Brulio de Atavri.

Y el tercero, en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Stmuvrio para la inclusión en las tarifas del Reglamento de contribución industrial del epígrafe correspondiente para una mezcladora de salvados. El informe dice lo que a continuación se copia:

"Breve. Sr.: — La Junta provincial de Estadística ha visto el expediente tramitado a instancia del Ayuntamiento de Stmuvrio a objeto de que se remueva lo conveniente en orden a la tributación de una máquina mezcladora de salvados, por no existir en las tarifas actuales epígrafe que la comprenda. — Resultando que clasificada dicha máquina provisionalmente entre los molinos de represa, la Corporación municipal, después de obtenidos los informes a que se refiere el artículo 64 del Reglamento, propone que dicha clasificación se haga definitiva, incluyendo la industria de referencia en el epígrafe número 368 de la tarifa tercera, con las utilidades correspondientes a dos picobras. — Considerando que las funciones que realiza la expresada máquina no tienen relación alguna con las de los molinos de represa a que pretende asimilarse, y en cambio son análogas, aunque en sentido inverso, y desde luego con utilidades más reducidas, a los aparatos para el cribado y clasificación de harinas que figuraban en el antiguo Reglamento. — La que informa entiende procede a acordar adicionar a la tarifa tercera el siguiente epígrafe:

Número 372 bis. Máquinas mezcladoras de salvados.

Movidas por agua, vapor o gas, contribuirán sobre las utilidades de 300 pentas.

Movidas por caballerías, 200 pentas.

Movidas a mano, 100 pentas.

Tal es mi parecer; V. B., no obstante, resolverá, como siempre, lo que considere más acertado. — Victoria, a 21 de Noviembre de 1911. — Brulio Montepi. — Cayetano Fernández. — Brulio de Atavri."

La petición de los D^{tes}. Laurequí y Guines, se dejó sobre la mesa otro informe de la misma Junta provincial de Estadística evacuado en la instancia de la Sociedad "Electra San Juan," de Sabraterra, implorando se rebajen las utilidades que se asignan al caballo eléctrico, para pago de la contribución industrial.

Sesión de
Kación del
viembre

Pres.
D^{te}. Bar.

Dip.
D^{te}. M^{te}

" Ubi
" Saur

" Guin
" Soma

" Mont
" Akaw

Diputado:
D^{te}. Roja

" Echa
Sec^{to}. de la

D^{te}. L^{te}

M^{te}.
D^{te}. P^{te}



Con lo que se levantó la sesión, de cuyo resultado se extiende la presente acta, que firma el Sr. Presidente con nosotros los infrascriptos Secretarios, de que certificamos.

Pedro de Alcaraz

Antonio de Leche Justa

Emilio Alcaraz



Luis de Leche Justa

AKA-2414-APL-026-034

En la ciudad de Vitoria, a los ... de ... de ...
Yo, el Sr. Presidente, y yo, el Sr. Secretario, certificamos que en la sesión de ... de ... de ... se acordó lo siguiente:
1.º ...
2.º ...
3.º ...
4.º ...
5.º ...
6.º ...
7.º ...
8.º ...
9.º ...
10.º ...
11.º ...
12.º ...
13.º ...
14.º ...
15.º ...
16.º ...
17.º ...
18.º ...
19.º ...
20.º ...
21.º ...
22.º ...
23.º ...
24.º ...
25.º ...
26.º ...
27.º ...
28.º ...
29.º ...
30.º ...
31.º ...
32.º ...
33.º ...
34.º ...
35.º ...
36.º ...
37.º ...
38.º ...
39.º ...
40.º ...
41.º ...
42.º ...
43.º ...
44.º ...
45.º ...
46.º ...
47.º ...
48.º ...
49.º ...
50.º ...
51.º ...
52.º ...
53.º ...
54.º ...
55.º ...
56.º ...
57.º ...
58.º ...
59.º ...
60.º ...
61.º ...
62.º ...
63.º ...
64.º ...
65.º ...
66.º ...
67.º ...
68.º ...
69.º ...
70.º ...
71.º ...
72.º ...
73.º ...
74.º ...
75.º ...
76.º ...
77.º ...
78.º ...
79.º ...
80.º ...
81.º ...
82.º ...
83.º ...
84.º ...
85.º ...
86.º ...
87.º ...
88.º ...
89.º ...
90.º ...
91.º ...
92.º ...
93.º ...
94.º ...
95.º ...
96.º ...
97.º ...
98.º ...
99.º ...
100.º ...